

35

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00500
DEMANDANTE: BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADOS: BLANCA ALCIRA BALLESTEROS Y OTRO

Las documentales allegadas por el apoderado de la parte ejecutante que dan cuenta que se llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada, señora **Blanca Alcira Ballesteros Pachón**, al correo electrónico **ballesterosblanca79@gmail.com**, en aplicación a lo consagrado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por medio de la empresa de correos "enviamos" —fs 32 y 33 - **agréguese** a las presentes diligencias.

No tener en cuenta la notificación del mandamiento de pago enviada a la ejecutada, señora **Blanca Alcira Ballesteros Pachón**, porque se citó mal la fecha de la referida providencia, en el comunicado mencionada que el auto es de fecha 29 de septiembre de 2019, siendo la correcta **29 de noviembre de 2019** y aunado a lo anterior la empresa de correos enviamos no emitió el acuse de recibido, menciona "Gestión realizada: " el mensaje se entregó electrónicamente y se entiende notificado conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020 (entregado), pero no menciona la fecha en que fue entregado, si bien es cierto el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dice que "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr el día siguiente al de la notificación*", también debemos acatar la jurisprudencia, siendo así que en sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Por lo antes referido, la parte actora deberá enviar nuevamente la notificación a la pasiva, teniendo en cuenta lo antes señalado y allegar certificación de la empresa de correos con el acuse de recibido y su fecha.

NOTIFÍQUESE

LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez